



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-77/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la determinación respecto a la manera en el cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral¹ a Movimiento Ciudadano por diversas irregularidades detectadas durante la revisión de sus informes de precampaña, correspondientes a los procesos electorales federal y en veintiún comicios locales concurrentes 2020-2021.

¹ En lo sucesivo INE.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **Actos Impugnados.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió veintidós resoluciones² por las cuales sancionó, entre otros, al partido apelante por diversas irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de precampañas correspondiente a los procesos electorales federal y en veintiún comicios locales concurrentes 2020-2021³.
- 3 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación del cobro inmediato de las sanciones impuestas, el veintinueve de marzo siguiente, Movimiento Ciudadano *-a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE-* presentó recurso de apelación en contra de las citadas resoluciones.
- 4 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-77/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

² Identificadas con las claves: INE/CG198/2021, INE/CG285/2021, INE/CG288Bis/2021, INE/CG204/2021, INE/CG206/2021, INE/CG290/2021, INE/CG292/2021, INE/CG287/2021, INE/CG233/2021, INE/CG296/2021, INE/CG298/2021, INE/CG300/2021, INE/CG241/2021, INE/CG245/2021, INE/CG249/2021, INE/CG253/2021, INE/CG263/2021, INE/CG269/2021, INE/CG273/2021, INE/CG302/2021, INE/CG279/2021 y INE/CG304/2021.

³ En específico, en los procesos electorales en las entidades siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



- 5 **IV. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, admitió el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 6 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y, 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- 7 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir veintidós resoluciones emitidas por el INE por las que determinó sancionar a Movimiento Ciudadano por irregularidades detectadas durante la revisión de sus informes de precampaña, correspondientes a los procesos electorales federal y en veintiún comicios locales concurrentes 2020-2021.
- 8 Cabe precisar que la competencia de este órgano jurisdiccional se debe a que el partido apelante hace valer agravios de tal forma que, por su propio carácter, resultan inescindibles, dado que controvierte la determinación del INE respecto al criterio de cobrar de forma inmediata las sanciones impuestas, con la pretensión de que su

SUP-RAP-77/2021

ejecución sea una vez concluida la jornada electoral de los procesos electorales en comento⁵.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 9 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020⁶ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Procedencia.

- 10 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- 11 **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y los agravios ocasionados.

⁵ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", así como la diversa 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 12 **B. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque los actos controvertidos se emitieron el veinticinco de marzo del presente año, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintinueve de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 13 Lo anterior, ya que el plazo para interponer el recurso transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo, pues la controversia que plantea el recurrente está íntimamente relacionada con el proceso electoral federal y en comicios en veintiún entidades y, en consecuencia, todos los días y horas son hábiles.
- 14 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.
- 15 **D. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona diversas resoluciones por medio de las cuales se le impusieron diversas sanciones.
- 16 **E. Definitividad y firmeza.** También se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Delimitación de la controversia.

SUP-RAP-77/2021

- 17 La problemática que se resuelve se circunscribe al análisis de las diversas resoluciones del Consejo General del INE, por las que se interpusieron diversas sanciones al partido apelante, respecto de la revisión de sus informes de los ingresos y gastos de precampaña, para los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
- 18 En específico, el recurrente impugna los puntos resolutivos por los que se determinó que las sanciones impuestas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en que se haya notificado cada resolución⁷, sin controvertir las razones por las que la responsable sustentó las sanciones impugnadas.
- 19 Por tanto, la materia de la presente controversia se centrará exclusivamente en determinar si fue conforme a Derecho que el cobro de multas sea en los términos establecidos por la responsable o, por el contrario, si existe una justificación para que sean ejecutadas de una forma distinta a la establecida en las resoluciones impugnadas.

II. Planteamientos del recurrente.

- 20 La pretensión del apelante es que se modifiquen los puntos resolutivos en comento de las resoluciones controvertidas, para el efecto de que las sanciones impuestas sean ejecutadas de manera posterior a la celebración de la jornada electoral de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021.
- 21 Su causa de pedir deriva de que, con el cobro inmediato de las sanciones, se causa un detrimento a su financiamiento público y

⁷ Dicha determinación de conformidad con el artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



perjudica las condiciones de equidad en la contienda a las que se encontrarán las candidaturas del instituto político apelante.

- 22 Igualmente afirma que con la citada determinación se afecta el funcionamiento y cumplimiento de los fines constitucionales de Movimiento Ciudadano, puesto que tiene que enfrentar los actuales procesos electorales federal y local y, por el actual problema de salud pública generada por la pandemia provocada por el virus COVID-19.

III. Marco normativo.

- 23 Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora del INE, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor.
- 24 El estudio de los citados elementos permite individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.
- 25 En el ejercicio de la mencionada potestad, la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, porque constituyen una garantía frente a toda actuación de una autoridad que implique una restricción al ejercicio de derechos.
- 26 La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

SUP-RAP-77/2021

- 27 En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.
- 28 Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar. Para lo cual, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.
- 29 De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.
- 30 En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, por lo que resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.
- 31 En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias



concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

- 32 Para ello, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.
- 33 En esa tesitura, de conformidad con lo señalado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, el INE al momento de acreditar alguna irregularidad, podrá imponer a los partidos políticos multa de hasta diez mil UMA o, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- 34 En ese sentido, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.
- 35 Ahora bien, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General Electoral en cita, se desprende que, para la individualización de las sanciones de las infracciones acreditadas, la autoridad electoral

⁸ En lo subsecuente Ley General Electoral.

SUP-RAP-77/2021

deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor, tomando en consideración el estado patrimonial del responsable dada la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria.

- 36 Igualmente, en el párrafo 7 del artículo 458 en cita, se otorga al INE la facultad discrecional de establecer en la resolución correspondiente el criterio respecto a los términos en que se harán efectivas las sanciones impuestas como resultado del ejercicio potestativo sancionador respecto a ilícitos en materia administrativa electoral.

IV. Análisis de los agravios.

- 37 El partido recurrente plantea que el cobro inmediato de las sanciones impuestas impedirá el debido funcionamiento y cumplimiento de sus fines constitucionales, al causar un detrimento al financiamiento público que recibirá para el desarrollo de actividades ordinarias, así como en las condiciones de equidad en la contienda al afectar las candidaturas que postulará en los procesos electorales federal y locales frente a las postuladas por otros institutos políticos.
- 38 Alega que el INE impone una sanción global a Movimiento Ciudadano por la cantidad total de \$7,734,314.41 (siete millones, setecientos treinta y cuatro mil trescientos catorce pesos 41/100) respecto a las irregularidades detectadas de la revisión de sus informes de precampaña de diputados federales y candidaturas del ámbito de veintiún comicios locales en los que no forma parte de una coalición y, en siete entidades no recibe financiamiento público local.
- 39 En ese sentido afirma que el partido requiere del financiamiento público para sostener la maquinaria política, promover la participación



del pueblo en la vida democrática, pagar trabajadores partidistas, adquirir material sanitario por la actual pandemia e impulsar afiliaciones.

- 40 Igualmente señala que el planteamiento de aplazar el cobro de multa no resulta desproporcional, pues los recursos descontados no tienen un fin específico para el INE, no amerita una urgencia de pago, no dañan las finanzas de terceros y la aplicación de las sanciones debe ser interpretado en el sentido más favorable para salvaguardar la equidad en las contiendas
- 41 Finalmente arguye que, si bien el monto total de las sanciones no representa un porcentaje importante respecto de la ministración mensual, debe considerarse que actualmente transcurre un año electoral y en pandemia, que representan un mayor gasto.
- 42 Los agravios planteados por el recurrente, por un lado, son **infundados** y, por otro, **inoperantes**.
- 43 La calificativa de **infundado** responde a que este órgano jurisdiccional considera que resulta conforme a derecho la determinación de la autoridad respecto a que las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en que se haya notificado_cada resolución, en virtud de que no se afecta la equidad en las actuales contiendas electorales federal y locales por haberse aplicado el mismo criterio a todos los partidos políticos.
- 44 En efecto, del estudio realizado a las veintidós resoluciones controvertidas, relacionadas con la revisión de los informes de precampaña de las precandidaturas postuladas por los partidos en los

SUP-RAP-77/2021

procesos electorales federal y locales concurrentes, se advierte que en todos los casos fueron aplicados los parámetros siguientes:

i) La capacidad económica se fijó de manera diferenciada, conforme a lo siguiente:

- a.** Se identificó cuál es el financiamiento público de los partidos políticos a nivel federal y local.
- b.** Se identificó cuáles fueron los montos pendientes de cobro derivados de sanciones impuestas, tanto en el ámbito federal, como local.
- c.** En las entidades donde los partidos políticos nacionales tuvieron financiamiento público local, se sancionó con cargo a ese financiamiento, imponiendo reducciones de ministraciones de hasta el máximo del 25% del financiamiento hasta cubrir las cantidades sancionadas. Ello a fin de no generar un perjuicio mayor, dejando sin financiamiento a los sujetos obligados en esas entidades.
- d.** En donde los partidos políticos nacionales no tuvieron financiamiento local, la sanción se impuso con cargo al financiamiento público federal.

ii) Las sanciones impuestas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en que se haya notificado cada resolución.

45 De este modo, se advierte que todos los partidos políticos tuvieron el mismo tratamiento debido a que, en la determinación de las sanciones impuestas, la responsable tomó en cuenta los mismos parámetros para determinar la capacidad económica de los sujetos infractores y,



máxime, porque en todos los casos se consideró que las sanciones se harían efectivas una vez notificadas cada una de las resoluciones, por lo que no se actualiza una afectación a la equidad en las contiendas electorales.

- 46 Además, también se estima como **infundados** los planteamientos del recurrente, en virtud de que las sanciones cuya dilación en su ejecución se pretende aplazar fueron impuestas por el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, por lo que no resulta procedente que intente eximirse de cumplir con las sanciones que le han sido impuestas a partir de alegaciones subjetivas y sin sustento.
- 47 El poder punitivo del Estado, en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto *-en sentido amplio-* para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura⁹.
- 48 La Sala Superior ha establecido que, en el incumplimiento de un deber jurídico, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se

⁹ Tesis XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122

SUP-RAP-77/2021

reconoce que el poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad¹⁰.

- 49 De tal modo que la imposición de las sanciones derivadas de la revisión de los informes de precampaña no busca, por tanto, restringir los derechos de participación política del partido en las contiendas electorales, sino inhibir las conductas infractoras, derivado del ejercicio potestativo sancionador por parte del INE.
- 50 De ahí que esta Sala Superior considera que el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra de Movimiento Ciudadano pudiera afectar el financiamiento público ordinario que recibe, no justifica que el cobro de las sanciones sea hecho de manera posterior a la celebración del día de la jornada electoral de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021.
- 51 La razón esencial de lo anterior es que la imposición de las sanciones recurridas es una consecuencia directa de las conductas observadas a dicho partido político.
- 52 Es por ello por lo que resulta inadmisibile el hecho de que se pretenda aplazar el pago de las sanciones determinadas, sobre la base de que el monto total de sanciones afecta en forma importante el financiamiento público que recibe para sus actividades ordinarias permanentes y enfrentar los actuales procesos electoral en el año en curso, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2005. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



- 53 De tal forma que, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir parte de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.
- 54 Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, por lo que al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.
- 55 Es por todo lo expuesto que resultan **infundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente.
- 56 Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios reside en que en el caso el partido actor no demuestra de qué manera las sanciones impuestas le impiden el debido cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos como partido político en las próximas contiendas electorales, tanto en el ámbito federal como local.
- 57 Ello, porque el apelante no expone razones que justifiquen que resulta necesario aplazar el cobro de la sanción impuesta por el INE, sino que simplemente se limita a señalar que requiere del financiamiento

SUP-RAP-77/2021

público mensual para sostener la maquinaria política, promover la participación del pueblo en la vida democrática, pagar trabajadores partidistas, adquirir material sanitario por la actual pandemia e impulsar afiliaciones, sin aportar elementos para demostrar que con las disminuciones por el cobro de sanciones al financiamiento público afectan los rubros a los que hace referencia.

- 58 En ese sentido esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan realizar algún tipo de análisis sobre la afirmación que plantea el recurrente, es decir, el partido no especifica qué tipo de gastos ha realizado, ni los montos, ni realiza alguna correlación entre los supuestos gastos y su estado financiero, etc.
- 59 En consecuencia, la Sala Superior constata que los argumentos expuestos por el partido recurrente no encuentran una base suficiente, puesto que contienen expresiones genéricas vinculadas con el hecho de que las sanciones impuestas generan una afectación sustancial en el financiamiento ordinario durante los procesos electorales federal y locales en curso, por lo que resultan inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por apelante.
- 60 Finalmente, de igual forma se consideran **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente en los que refiere que se debe tomar en consideración la actual emergencia sanitaria para justificar el aplazamiento del cobro de las sanciones.
- 61 Ello es así, porque el partido recurrente no justifica por qué es un elemento que debe considerarse en la determinación del cobro de la sanción, aunado a que no acredita alguna afectación generada por la pandemia, solo se limita a enunciar, de forma genérica, que debe



efectuar diversos gastos, sin especificar cuáles debe erogar para enfrente tal situación o los montos de gastos y la manera en que dichos gastos han mermado en su financiamiento.

- 62 Por todo lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** la determinación respecto a la manera en que se debe hacer el cobro de las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.